



Asamblea General

Distr. general
1 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

37º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto
Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Resumen de la mesa redonda bienal del Consejo de Derechos Humanos sobre las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos**



I. Introducción

1. En su resolución 34/13, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organizara para el 36° período de sesiones del Consejo la mesa redonda bienal relativa a la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos, y solicitó a la Oficina del Alto Comisionado (ACNUDH) que preparara un informe sobre la mesa redonda para presentarlo ante el Consejo en su 37° período de sesiones. El ACNUDH presenta este informe al Consejo en cumplimiento de esa solicitud.

2. La mesa redonda bienal, que se celebró el 14 de septiembre de 2017, en cumplimiento de la resolución 34/13 del Consejo, tenía por objeto crear conciencia entre todos los interesados, incluidos los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, respecto de las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos tanto en los países contra los cuales iban dirigidas como en otros países. La mesa redonda también sirvió de plataforma para el intercambio continuo de opiniones y experiencias entre los Estados Miembros, las organizaciones académicas y de la sociedad civil, los mecanismos de derechos humanos y otros interesados en relación con las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos.

3. La mesa redonda se centró en la cuestión de los recursos y la compensación necesarios para promover la rendición de cuentas y las reparaciones. Su objetivo era establecer un consenso sobre la formulación de directrices y principios básicos y sobre la definición de mecanismos para evaluar y mitigar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales y asegurar la rendición de cuentas, así como hacer un seguimiento y una actualización de las recomendaciones formuladas en los anteriores talleres y mesas redondas celebrados, en 2013, 2014 y 2015, por mandato del Consejo de Derechos Humanos, y en el informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/28/74).

4. Presidió la mesa redonda Amr Ramadan, Vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos, y la moderó Jorge Valero, Embajador y Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Participaron en ella como panelistas Idriss Jazairy, Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos; Alena Douhan, Vicerrectora y Jefa del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad Internacional MITSO de Minsk; Jean Ziegler, miembro del Comité Asesor; y Alfred de Zayas, Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo.

II. Apertura de la mesa redonda

5. El Presidente declaró abierta la mesa redonda y dio la palabra a Peggy Hicks, Directora de la División de Actividades Temáticas, Procedimientos Especiales y Derecho al Desarrollo, quien formuló una declaración de apertura en nombre del ACNUDH. A continuación, el moderador presentó el tema y definió el ámbito del debate. Los panelistas hicieron sus exposiciones iniciales y seguidamente tuvo lugar un debate interactivo en el que participaron Estados y organizaciones no gubernamentales (ONG). Los panelistas respondieron a las observaciones formuladas por los participantes en dos rondas. El debate concluyó con las observaciones finales del moderador.

6. La Sra. Hicks recordó la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en los que se instaba a los Estados a que se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional, a la Carta de las Naciones Unidas y al llamamiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que se incorporara una dimensión relacionada con los derechos humanos en las deliberaciones sobre este tema.

7. La Sra. Hicks hizo referencia también a un estudio temático del ACNUDH (A/HRC/19/33), en el que se recomendaba que todos los Estados Miembros evitaran la aplicación de medidas coercitivas que tuvieran efectos negativos sobre los derechos

humanos, en particular sobre los más vulnerables. Destacó que los efectos positivos que cabría razonablemente esperar que tuvieran las sanciones impuestas con el objetivo de proteger los derechos humanos habrían de contrarrestar los efectos negativos, y que las medidas debían estar sujetas a las salvaguardias adecuadas en materia de derechos humanos. No obstante, se seguían imponiendo medidas coercitivas unilaterales sin tener plenamente en cuenta sus efectos sobre los derechos humanos, y sin prever medios adecuados de evaluación, seguimiento y recurso. Las sanciones no solían prever excepciones claras para permitir la compra y el pago de alimentos o suministros médicos, lo que daba lugar a vulneraciones de los derechos a la alimentación, al agua y a la salud y, en última instancia, del derecho a la vida.

8. A continuación, la Sra. Hicks alentó a los panelistas a que examinaran las siguientes cuestiones:

- ¿Cómo podían concebirse las sanciones para que no volvieran más vulnerables a los sectores de la población que ya lo eran?
- ¿Qué salvaguardias se podían establecer cuando se imponían esas medidas?
- ¿Qué disposiciones de examen y seguimiento podrían preverse para evaluar los efectos de las medidas sobre los derechos humanos, y qué medidas correctivas inmediatas se podían adoptar cuando las sanciones tenían efectos negativos?
- ¿Cómo se inscribían en este contexto los conceptos de rendición de cuentas y reparación?

III. Resumen de las deliberaciones

9. En las observaciones iniciales que formuló en calidad de moderador, Jorge Valero, Embajador y Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, recordó la cumbre del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en la isla de Margarita (República Bolivariana de Venezuela) en septiembre de 2016, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno habían condenado la aprobación y la imposición de medidas coercitivas unilaterales contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional, en particular a los principios de no intervención, de libre determinación y de independencia que amparaban a los Estados sometidos a esas prácticas. El Sr. Valero se hizo eco del llamamiento a la eliminación de esas medidas, que menoscababan los derechos humanos e impedían que la población lograra el pleno desarrollo económico y social.

A. Exposiciones de los panelistas

10. Idriss Jazairy, Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, afirmó que la clave al abordar la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales era centrar la atención en la prevención. Cuando se adoptaban ese tipo de medidas y su aplicación tenía efectos negativos sobre los derechos humanos, debía estar efectivamente disponible y protegido a nivel nacional, regional e internacional el derecho a interponer un recurso. La falta de esos mecanismos constituiría una contravención de algunas de las obligaciones fundamentales consagradas en la mayor parte de los tratados de derechos humanos.

11. El Relator Especial describió distintos mecanismos jurídicos que ofrecían posibles vías a las víctimas de medidas coercitivas unilaterales para interponer un recurso y solicitar una reparación. En la práctica, sin embargo, esas medidas no solían representar un recurso efectivo ni conceder a las partes afectadas el grado necesario de reparación. Algunos mecanismos estaban a disposición únicamente de los Estados, como la Corte Internacional de Justicia, que ya había examinado la legalidad con arreglo al derecho internacional de la imposición de sanciones económicas. Del fallo de la Corte en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)* se desprendía que la libertad de imponer medidas restrictivas al comercio con un determinado Estado se circunscribía a situaciones en que esas medidas

no supusieran un incumplimiento de obligaciones dimanantes de un tratado en vigor. El Relator Especial observó que se podía solicitar a la Corte una opinión consultiva sobre la legalidad de unas medidas coercitivas unilaterales que pudieran entrañar una contravención de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Otro mecanismo interestatal era la vía de recurso que ofrecía el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en los casos de imposición de sanciones entre Estados miembros de la Organización. Cuando se interponía un recurso ante ese órgano, era probable que el Estado que imponía las sanciones invocara las excepciones relativas a la seguridad (art. XXI) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. La admisibilidad de la defensa debía evaluarse caso por caso.

12. En cuanto a los mecanismos a los que podían acceder directamente las personas y entidades afectadas, el Relator Especial ofreció ejemplos de mecanismos nacionales, regionales e internacionales. Los tribunales nacionales raramente habían resuelto satisfactoriamente casos relativos a la imposición de medidas coercitivas unilaterales. Con respecto a los mecanismos regionales, el Relator Especial citó el ejemplo de los tribunales de la Unión Europea. Las sanciones impuestas por la Unión Europea estaban sujetas a la plena revisión judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Relator Especial destacó que, a lo largo de los años, los tribunales habían acumulado una abundante jurisprudencia de asuntos en que los demandantes eran personas o entidades sometidas a medidas restrictivas. En algunos casos, los demandantes habían logrado que se suprimieran sus nombres de las listas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también tenía competencia para resolver asuntos en que los demandantes fueran personas físicas o jurídicas que alegaran violaciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Tribunal ya había examinado asuntos que tenían que ver con la imposición de sanciones, aunque de manera más limitada. Su jurisdicción se restringía al territorio de los Estados miembros o sobre el que estos ejercían control.

13. Con respecto a los mecanismos internacionales, el Relator Especial aludió a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Algunos de esos mecanismos, en principio, podían ocuparse de los casos de personas que hubieran visto sus derechos humanos vulnerados por la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. Sin embargo, no existía la posibilidad de recurrir a esos mecanismos cuando los Estados que imponían las sanciones no eran parte en el instrumento correspondiente. El Relator Especial propugnó que se centrara la atención en lograr que los Estados rindieran cuentas y respondieran por los daños causados. Los Estados no solo debían cumplir determinadas obligaciones cuando adoptaban medidas aplicables a su propio territorio, sino que también tenían obligaciones extraterritoriales en la medida en que sus acciones pudieran afectar a situaciones en el extranjero. Por consiguiente, un Estado que impusiera sanciones debía responder por las violaciones de los derechos humanos que estas pudieran entrañar.

14. Aunque los órganos creados en virtud de tratados podían emitir decisiones sobre las medidas correctivas que debían adoptar los Estados que imponían las sanciones —por ejemplo, indemnizar a las víctimas—, sus decisiones no eran jurídicamente vinculantes. Existía asimismo la posibilidad de denunciar las violaciones de los derechos humanos derivadas de la imposición de medidas coercitivas unilaterales a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, o a su mecanismo del procedimiento de denuncia.

15. El Relator Especial concluyó proponiendo que se estableciera una comisión de indemnización dentro del Consejo de Seguridad o, en su defecto, que se creara una comisión de ese tipo en virtud de una convención multilateral. Se podría exhortar a los Estados que hubieran impuesto medidas coercitivas unilaterales a otros Estados a que aportaran fondos para financiar dicha comisión.

16. Alena Douhan, Vicerrectora y Jefa del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad Internacional MITSO, afirmó que los efectos de las medidas coercitivas unilaterales eran similares a los de otras amenazas para la paz y la seguridad internacionales, pues entrañaban repercusiones negativas e incluso podían desestabilizar los avances en materia de desarrollo económico y social pacífico de los pueblos de todo el

mundo. No obstante, para abordar la cuestión de las vías de recurso, primero había que definir claramente qué constituía en la práctica una medida coercitiva unilateral ilícita, teniendo en cuenta no solo los mecanismos empleados, sino también sus consecuencias y propósitos, así como las respuestas inmediatas y a largo plazo.

17. La Sra. Douhan propuso que se reactivaran los mecanismos de determinación de los hechos del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General para investigar las medidas coercitivas unilaterales. También recomendó que se hiciera un uso activo de los procedimientos especiales y de otros mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, como los órganos creados en virtud de tratados y el procedimiento de denuncia.

18. En cuanto a las respuestas inmediatas a las medidas coercitivas unilaterales aplicadas a personas físicas y jurídicas, toda persona física o jurídica debía tener derecho a interponer un recurso ante un tribunal nacional, el cual podría determinar si las medidas eran legales y decidir, si procedía, qué sanción penal o administrativa resultaba más adecuada. Si la persona física o jurídica sometida a medidas coercitivas unilaterales era absuelta de los cargos por los que se habían impuesto las medidas, el Estado de residencia habitual de esa persona física o jurídica estaría facultado para solicitar el cese de las medidas, que debían levantarse de inmediato. En todos los casos, la persona física o jurídica sometida a las medidas tendría derecho a ser juzgada en un juicio con las debidas garantías procesales.

19. Las respuestas a largo plazo a las medidas coercitivas unilaterales debían comprender necesariamente la formulación de una definición clara y la fijación de los criterios que determinarían la ilegalidad de las acciones. La falta de una definición abría la puerta a usos indebidos por parte tanto de los Estados que imponían las sanciones como de los que eran sometidos a ellas. Por consiguiente, si los medios empleados por un Estado para ejercer presión eran legales con arreglo al derecho internacional, no constituirían medidas coercitivas unilaterales y no podrían dar pie a la exigencia de responsabilidades ni de medidas de reparación.

20. Según la Sra. Douhan, debía actuarse al más alto nivel —por ejemplo, mediante la aprobación de una resolución de la Asamblea General— para impedir la adopción y la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. Cuando un Estado tratase de modificar la conducta de otro y ello suscitase una controversia, debería buscar una solución recurriendo a los medios pacíficos disponibles, por ejemplo, el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, que se ocupaba de la aplicación de sanciones económicas.

21. El sistema basado en la aplicación de sanciones selectivas debía modificarse por completo a fin de que se respetaran las debidas garantías. El Estado que imponía las sanciones debía iniciar inmediatamente actuaciones penales o procedimientos administrativos, y a la vez presentar información acerca de la parte en cuestión al Consejo de Seguridad (o al Consejo Europeo en el caso de las medidas restrictivas aplicadas por la Unión Europea). Las sanciones selectivas debían levantarse si la parte en cuestión era absuelta.

22. Por último, la Sra. Douhan señaló que las personas físicas o jurídicas debían poder recurrir a órganos competentes que estuvieran facultados para decidir si un acto determinado constituía una medida coercitiva unilateral y para pedir al Estado responsable, si procedía, una respuesta o una indemnización.

23. Jean Ziegler, miembro del Comité Asesor, señaló que las medidas coercitivas unilaterales solían vulnerar los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo autónomo, como había observado el Comité Asesor en un estudio publicado hacía algunos años. El Sr. Ziegler subrayó que las medidas coercitivas unilaterales entrañaban una violación constante de los derechos humanos de las personas que vivían en los Estados objeto de sanciones. El Comité Asesor había examinado principalmente el funcionamiento técnico de las medidas coercitivas unilaterales y la forma en que estas se aplicaban. Independientemente de cuál fuera el país afectado, las sanciones se materializaban de manera continuada mediante tres vías de acción. En primer lugar, se atacaban las relaciones exteriores del Estado al que se aplicaban las sanciones. En segundo lugar, el Estado que imponía las sanciones interfería en las políticas económicas y sociales

y en las estrategias políticas del Estado sancionado. En tercer lugar, se llevaba a cabo, además, una campaña de prensa mediante la que se trataba de justificar las sanciones.

24. El Sr. Ziegler se refirió al caso de las medidas coercitivas unilaterales aplicadas por los Estados Unidos de América a la República Bolivariana de Venezuela. Las medidas adoptadas por Donald Trump, Presidente de los Estados Unidos, el 24 de agosto de 2017 afectaban al acceso del Estado a los mercados financieros. Las medidas habían ido acompañadas de actos de injerencia en la economía y en la política nacional, y de una campaña de prensa destinada a legitimar las medidas coercitivas unilaterales. El Sr. Ziegler también estableció un paralelismo entre las circunstancias que habían rodeado el derrocamiento, en 1973, del Gobierno democráticamente elegido de Chile —mediante las mismas tres estrategias señaladas— y las medidas coercitivas unilaterales contemporáneas.

25. El Sr. Ziegler celebró la labor llevada a cabo por el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, y aplaudió su propuesta de establecer una comisión encargada de regular la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales y poner fin a esas medidas de una vez por todas.

26. En su exposición, Alfred de Zayas, Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, afirmó que la imposición de medidas coercitivas unilaterales amenazaba el logro de un orden internacional democrático y equitativo. Había quedado demostrado que esas medidas causaban enormes daños a las poblaciones más vulnerables del mundo, a la vez que otorgaban un nivel de influencia desproporcionado a los poderosos. En un mundo interconectado e inestable, las acciones unilaterales de un solo Estado podían afectar negativamente al disfrute de los derechos en todo el mundo. La capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales se veía mermada cuando las acciones unilaterales entorpecían la prestación de servicios públicos o el mantenimiento de infraestructuras esenciales. Los agentes humanitarios y de derechos humanos habían expresado preocupación ante el daño particular que las medidas unilaterales habían causado a los grupos históricamente marginados, que había motivado la condena reiterada de ese tipo de medidas por la mayoría de los Estados en distintos foros internacionales.

27. El Experto Independiente destacó que la contribución de las medidas coercitivas unilaterales a la persistencia de violaciones de los derechos humanos, como las relacionadas con el suministro de armamento a grupos armados, el bloqueo de Gaza y los asesinatos selectivos de agentes no estatales, afectaban al pilar fundamental de las Naciones Unidas de la paz y la seguridad internacionales. Los interlocutores internacionales, la comunidad académica y la sociedad civil habían señalado que la imposición de medidas coercitivas unilaterales contravenía las resoluciones fundacionales de la Asamblea General, en particular la resolución 2625 (XXV), referente a las relaciones de amistad entre los Estados. El objetivo unificador de las relaciones de amistad y la obligación de no intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los demás Estados Miembros eran prerequisites esenciales para la coexistencia pacífica de los Estados.

28. El Experto Independiente subrayó que el derecho internacional aplicable a las medidas coercitivas era muy claro. En la Carta de las Naciones Unidas se especificaba que el Consejo de Seguridad era el único órgano facultado para imponer sanciones, y solo podía hacerlo cuando hubiera determinado, con arreglo al artículo 39 de la Carta, que la paz y la seguridad internacionales se habían visto amenazadas. Además, el Experto Independiente suscribió el contenido del informe de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2000/33), en el que se señalaba que las medidas coercitivas debían tener una duración limitada, no debían afectar a la población inocente, no debían agravar los desequilibrios en la distribución de los ingresos y no debían generar prácticas comerciales ilegales y no éticas. Antes bien, debía demostrarse que los regímenes de sanciones eran proporcionados. Las sanciones debían ser objeto de control periódico y debían dejar de aplicarse cuando resultara evidente que eran ineficaces o daban lugar a violaciones graves de los derechos humanos.

29. El Experto Independiente observó que la aplicación de sanciones multilaterales había dado buenos resultados en la lucha contra el colonialismo, el racismo y el *apartheid*

en África Meridional. Asimismo, un embargo de armas acordado multilateralmente podía ser legal y resultar eficaz si estaba debidamente orientado a promover la paz y las soluciones diplomáticas a la violencia. Recomendó que el menoscabo de los derechos humanos causado por los regímenes unilaterales tuviera mayor relevancia en el diálogo de las comunicaciones de los procedimientos especiales, se planteara con mayor frecuencia en los mecanismos de denuncias individuales o interestatales de los órganos creados en virtud de tratados y se debatiera en mayor grado en el contexto del examen periódico universal.

30. Por último, el Experto Independiente subrayó que el marco para la rendición de cuentas por los daños causados por las medidas coercitivas unilaterales estaba poco desarrollado. Cuando las sanciones habían dado lugar a hambruna, conflictos o migración en masa, surgía naturalmente la obligación rendir cuentas por las violaciones y ofrecer reparación. Sin embargo, seguía sin existir voluntad política para crear y aplicar ese marco necesario. El Experto Independiente hizo un llamamiento a los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos para que cooperaran en el establecimiento de mecanismos destinados a garantizar el acceso a vías de recurso y medidas de reparación a las comunidades que sufrían a consecuencia de acciones coercitivas adoptadas por Estados individuales, y defendió que el progreso pasaba por el multilateralismo.

B. Debate interactivo

31. Durante el debate en sesión plenaria hicieron uso de la palabra representantes de los siguientes Estados: Argelia, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, Cuba (en nombre de un grupo de países en desarrollo con ideas afines), Ecuador, Egipto (en nombre del Grupo de los Estados Árabes y en nombre propio), Emiratos Árabes Unidos (en nombre de la Arabia Saudita, Bahrein y Egipto), Federación de Rusia, Fiji, Irán (República Islámica del), Iraq, Nicaragua, Pakistán (en nombre de la Organización de Cooperación Islámica y en nombre propio), Qatar, Sudán, Túnez (en nombre del Grupo de los Estados de África), Venezuela (República Bolivariana de) (en nombre del Movimiento de los Países No Alineados y en nombre propio) y Zimbabwe.

32. Intervinieron representantes del Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar y de las siguientes ONG: International Council Supporting Fair Trial and Human Rights, Iraqi Development Organization, Maarij Foundation for Peace and Development, United Nations Watch y Verein Südwind Entwicklungspolitik.

33. La mayoría de los participantes consideraban que la imposición de medidas coercitivas unilaterales constituía una violación de los derechos humanos, especialmente cuando esas medidas se adoptaban contra países en desarrollo y contra países menos adelantados. Los delegados también observaron que las medidas coercitivas unilaterales afectaban negativamente al derecho al desarrollo y a los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos el derecho a la educación, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación y el derecho al agua. Algunos participantes aludieron a casos en que las medidas coercitivas unilaterales habían repercutido en los derechos civiles y políticos, en particular en el derecho a la libertad de circulación, el derecho a la intimidad, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la vida.

34. Algunos oradores señalaron que las medidas coercitivas unilaterales vulneraban la Carta y los principios consagrados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. También consideraban que esas medidas obstaculizaban el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible enunciados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Algunas delegaciones señalaron asimismo que en la resolución 71/193 de la Asamblea General se condenaba la adopción de dichas medidas.

35. Algunos delegados establecieron una distinción entre las medidas coercitivas unilaterales y las sanciones aplicadas de conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad. Consideraban que estas últimas constituían instrumentos eficaces que la comunidad internacional utilizaba para solucionar conflictos, pero percibían las primeras como una forma de castigo colectivo.

36. Muchos participantes subrayaron que las medidas coercitivas unilaterales tenían efectos desproporcionados y discriminatorios sobre los grupos vulnerables, algo a lo que debían prestar más atención los Estados y el Consejo de Derechos Humanos. Se destacó entre los grupos especialmente afectados por este tipo de medidas a las mujeres, los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y religiosas, los campesinos y los pobres.

37. Según un delegado, aunque esos grupos no eran el blanco principal de las medidas, la experiencia había demostrado que eran los primeros en sufrir sus consecuencias. Los oradores también calificaron las medidas de ineficaces y contraproducentes, ya que a menudo afianzaban a los dirigentes contra los que iban dirigidas.

38. Algunos participantes recordaron que las medidas coercitivas unilaterales no solo violaban los derechos humanos de las poblaciones de los Estados contra los que iban dirigidas, sino que en algunos casos podían incluso repercutir en los derechos humanos de los ciudadanos del Estado que las imponía.

39. Según varios participantes, las medidas coercitivas unilaterales eran instrumentos en manos de los poderosos mediante los que los países más desarrollados podían presionar a los países en desarrollo y países menos adelantados cuyos regímenes económicos y políticos no fueran de su agrado. Esto constituía una vulneración del derecho internacional general, ya que suponía una injerencia en la libre determinación de los pueblos y en el derecho de los pueblos a decidir sobre sus propios sistemas económicos y políticos. Ese tipo de medidas coercitivas no solo eran unilaterales, sino también unidireccionales, ya que los Estados poderosos las dirigían contra los más débiles. Una delegación las describió como “medidas no militares para ejercer presión sobre los países”, y trazó un paralelismo entre la protección de los civiles prevista en el derecho por el que se rigen los conflictos armados y la necesidad de proteger los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, de las personas y los pueblos afectados por medidas coercitivas unilaterales.

40. Entre otros ejemplos de medidas coercitivas unilaterales, durante el debate interactivo se citaron las que se habían adoptado hacía poco contra Qatar y contra la República Bolivariana de Venezuela, y las aplicadas a Zimbabwe, el Yemen, el Estado de Palestina (Gaza), la República Islámica del Irán y el Iraq en los años noventa. Las ONG también hicieron referencia a las medidas dirigidas contra grupos específicos, como las adoptadas por Marruecos contra la población saharauí y las impuestas por Myanmar a los rohinyás.

41. Una organización de la sociedad civil observó que todos los panelistas habían expresado prácticamente el mismo punto de vista, pese a sus diferentes opiniones en cuanto a la legalidad y la justificación de las medidas coercitivas unilaterales. Un delegado lamentó la ausencia de más voces que consideraran que las medidas podían ser legales, ya que su presencia habría enriquecido el debate. Otro orador, aunque reconoció que las medidas coercitivas unilaterales repercutían negativamente en los derechos humanos, señaló que las prácticas corruptas de los Estados sancionados eran la causa principal de la falta de recursos para hacer efectivos los derechos humanos. Un grupo de Estados propusieron que se distinguiera entre los boicots y bloqueos, por una parte, y las medidas coercitivas unilaterales, por otra, ya que los primeros estaban justificados cuando se creía que los Estados sancionados apoyaban el terrorismo.

42. Una mayoría significativa de los participantes instaron a los Estados a que, independientemente de las circunstancias del caso, se abstuvieran siempre de adoptar medidas coercitivas unilaterales. Muchos participantes también pidieron que quienes estuvieran en condiciones de hacerlo adoptaran medidas para impedir que terceros Estados aplicaran medidas coercitivas unilaterales en contravención del derecho internacional de los derechos humanos. Esas medidas no favorecían la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Viena ni el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

43. Algunos participantes presentaron propuestas concretas sobre la cuestión de los recursos y la compensación necesarios para promover la rendición de cuentas y las reparaciones. Debían utilizarse todos los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, incluidos los mecanismos creados en virtud de tratados, los mecanismos creados en virtud

de la Carta y el mecanismo del examen periódico universal, para examinar y reparar las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales.

44. Muchos participantes pidieron que en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas se creara un mecanismo especializado para garantizar la rendición de cuentas y las reparaciones. El objetivo del mecanismo sería prevenir la aplicación de nuevas medidas coercitivas unilaterales, mitigar los efectos de las medidas ya impuestas y ofrecer plena reparación a través de medidas de restitución, indemnización y satisfacción. Podría tratarse de un órgano especial o de un órgano permanente, establecido en virtud de una resolución ordinaria, una declaración o un tratado específico del Consejo de Derechos Humanos. Los delegados también propusieron que se creara un registro central en el que se hicieran constar las violaciones de los derechos humanos resultantes de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. El mecanismo y el registro central serían fundamentales para promover los principios y directrices formulados al objeto de prevenir nuevos efectos negativos provocados por medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos. También contribuirían al control democrático del ejercicio del poder político o económico que afectara a las vidas de las personas, ya que permitirían determinar si ese ejercicio era compatible con los propósitos de la Carta.

45. Los participantes estudiaron la forma que podría adoptar un mecanismo u órgano encargado de promover la rendición de cuentas y ofrecer reparación efectiva y eficaz a las víctimas de medidas coercitivas unilaterales. Algunos se preguntaron qué medidas específicas serían necesarias para evitar que los Estados poderosos que imponían ese tipo de medidas vetaran la creación del mecanismo. Otras cuestiones planteadas fueron la falta de mecanismos, o la insuficiencia o ineficacia de los existentes, la incidencia negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el mantenimiento de un orden internacional democrático y el respeto de la soberanía de los Estados, y las posibilidades que tenían de obtener reparación las personas cuyos derechos humanos se habían visto afectados por esas medidas.

C. Respuestas de los panelistas

46. El Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos puso de relieve la ambigüedad diplomática del tratamiento de las medidas coercitivas unilaterales en los documentos oficiales, que comportaba interpretaciones divergentes de los países desarrollados y los países en desarrollo. Algunos Estados opinaban que las medidas coercitivas unilaterales violaban el derecho internacional, mientras que otros sostenían que no era así. El Relator Especial señaló que tanto los Estados desarrollados como los Estados en desarrollo debían expresar sus opiniones para permitir el logro gradual de un entendimiento común. Se refirió a la extraterritorialidad como una cuestión respecto de la cual había bastante consenso, sobre la base de la política oficial de la Unión Europea. En tiempo de paz, el derecho internacional de los derechos humanos debía poder ofrecer a las personas, como mínimo, igual grado de protección que el derecho internacional humanitario les ofrecía en tiempo de guerra. El Relator Especial recordó también que hacía poco, al proclamar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, todos los Estados habían reiterado su adhesión al estado de derecho, a nivel nacional e internacional. Puesto que los mecanismos existentes no eran suficientemente eficaces para subsanar los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales sobre los derechos humanos, lo más conveniente era impedir que se adoptaran esas medidas.

47. Alena Douhan lamentó que en los debates sobre la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales la atención se centrara demasiado en las políticas y no se abordara el tema del estado de derecho. El estado de derecho debía protegerse a nivel internacional. A ese respecto, definir legalmente qué constituía una medida coercitiva unilateral podría servir para dirimir gran parte de las controversias políticas en torno a estas medidas. Las sanciones selectivas constituían una infracción en sí mismas, ya que entrañaban una vulneración de las garantías procesales. Ahora bien, no todos los intentos de ejercer influencia sobre otros Estados eran ilegales; por ejemplo, se podían adoptar medidas contra un país en el marco del derecho internacional vigente. Existían mecanismos para la

concesión de reparaciones, pero no funcionaban correctamente, y no sería posible disponer de mecanismos eficaces hasta que tuviera lugar un verdadero diálogo sobre la cuestión entre todos los interesados.

48. Jean Ziegler observó que Qatar era objeto de sanciones unilaterales aplicadas por otros Estados, y ello tenía graves consecuencias para su población, ya que muchos artículos de primera necesidad debían ser importados. Las sanciones impuestas a Qatar eran, por tanto, ilegales y debían levantarse. En este caso, la Corte Internacional de Justicia sería competente para determinar la indemnización que correspondía a la población de Qatar. La negativa a comerciar con otro Estado no era en sí misma una violación del derecho internacional; pero cuando obstaculizaba el ejercicio del derecho al desarrollo, constituía una medida ilegal. El Sr. Ziegler recordó que el Consejo de Derechos Humanos había pedido por primera vez que se pusiera fin a las medidas coercitivas unilaterales en 2012, en su resolución 19/32. Poco había cambiado desde entonces en lugares como Gaza o Cuba, que habían sufrido las consecuencias de las medidas coercitivas unilaterales durante años. El Sr. Ziegler esperaba que no ocurriera lo mismo en el caso de la República Bolivariana de Venezuela. Citó al ex Secretario General Kofi Annan, quien en una ocasión había dicho que, con respecto a los derechos humanos, la conciencia humana evolucionaba, “pero al ritmo de un glaciar”. Por último, el Sr. Ziegler exhortó a todos los interesados a que trataran de establecer una nueva norma para prohibir las medidas coercitivas unilaterales que violaran los derechos humanos u obstaculizaran el ejercicio del derecho colectivo al desarrollo.

49. El Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo afirmó que el orden internacional se veía socavado cuando los Estados imponían unilateralmente sanciones o bloqueos a otros Estados sin la aprobación del Consejo de Seguridad. La reparación debía entrañar, en primer lugar, el cese de las medidas y, en segundo lugar, el resarcimiento de las víctimas tanto en los Estados sancionados como en terceros países. Las sanciones contra Qatar contravenían claramente la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, y el Estado podía incoar un procedimiento entre Estados ante el Comité de Derechos Humanos. El Experto Independiente propuso asimismo que la Asamblea General solicitara una opinión consultiva sobre las medidas coercitivas unilaterales a la Corte Internacional de Justicia. Destacó que los bloqueos y otras medidas coercitivas vulneraban los principios generales del derecho. Los principios generales —entre ellos, la buena fe, el *estoppel* (doctrina de los actos propios) y la no arbitrariedad— eran el espíritu del derecho, y lo que inspiraba el derecho. Los embargos unilaterales también constituían una violación del principio *pacta sunt servanda*, y podían considerarse una nueva forma de colonialismo. Se trataba de una usurpación de las competencias soberanas. El Experto Independiente aludió a la falta de buena fe de muchas empresas, que se aprovechaban de los procedimientos de solución de controversias sobre inversiones para sacar beneficio en detrimento de los derechos humanos fundamentales de las poblaciones afectadas, y así socavaban la capacidad de los Estados para hacer efectivos esos derechos. Sin embargo, actuaban de forma diferente cuando sus relaciones comerciales se veían afectadas por la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. En esos casos, rara vez denunciaban ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones a los Estados sancionadores.

IV. Conclusiones

50. El moderador formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones, extraídas de los debates de la mesa redonda:

a) **Debería impedirse la aplicación de medidas coercitivas unilaterales; las violaciones de los derechos humanos causadas por esas medidas podían entrañar para los Estados responsabilidades internacionales y, por ende, el deber de otorgar reparación a las víctimas;**

b) **Una definición más clara del concepto de medidas coercitivas unilaterales debería servir para orientar su identificación, en particular en lo que respecta a las posibles vías de recurso y medios de acceso a una indemnización;**

c) El Consejo de Derechos Humanos y los Estados Miembros deberían centrarse en los mecanismos existentes al estudiar la cuestión de la reparación en el contexto de las medidas coercitivas unilaterales;

d) Sería conveniente que todos los Estados crearan mecanismos nacionales de reparación;

e) El Consejo de Derechos Humanos debería estudiar la posibilidad de establecer una comisión de indemnización y reparación a la que puedan recurrir quienes consideren que sus derechos humanos se habían visto afectados negativamente por la adopción de medidas coercitivas unilaterales;

f) El Consejo de Derechos Humanos debería considerar asimismo la posibilidad de mantener un registro de violaciones de los derechos humanos resultantes de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.
